

GLOSSAE

European Journal of Legal History



ISSN 2255-2707

Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Honorary Chief Editor

Antonio Pérez Martín, University of Murcia

Chief Editor

Aniceto Masferrer, University of Valencia

Assistant Chief Editors

Wim Decock, University of Leuven

Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

Editorial Board

Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)

José Franco-Chasán, University of Augsburg

Fernando Hernández Fradejas, University of Valladolid

Anna Taitslin, Australian National University – University of Canberra

M.C. Mirow, Florida International University

José Miguel Piquer, University of Valencia

Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusíada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Alejandro Guzmán Brito, Pontifical Catholic University of Valparaiso; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelsen, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma; Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

Citation

Stefano Vinci, “La carta gaditana y la constitución napolitana de 1821”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 18 (2021), pp. 148-170 (available at <http://www.glossae.eu>)

La carta gaditana y la constitución napolitana de 1821¹

The Cádiz Constitution and the Neapolitan Constitution of 1821

Stefano Vinci
Universidad Aldo Moro

ORCID iD: 0000-0002-2598-9607

Fecha de recepción: 25.5.2021

Fecha de aceptación: 20.6.2021

Resumen

La concesión de la Constitución de Cádiz al reino de las Dos Sicilias en julio de 1820 abrió un amplio debate sobre su adaptación a la realidad napolitana que debería haber sido abordado por el Parlamento Nacional. A la espera de la convocatoria de tales asambleas representativas, la prensa revolucionaria comenzó a difundir propuestas, críticas y sugerencias que deberían ser un ejemplo y orientar a los parlamentarios recién elegidos.

Abstract

The granting of the Cadiz Constitution to the kingdom of Two Sicilies in July 1820 started off a wide debate on its adaptation to the Neapolitan reality which should have been dealt with by the National Parliament. Pending the convocation of such as the representative assembly, the revolutionary press started to disseminate proposals, criticisms and suggestions which should embody an example and provide guidance for the newly elected members of Parliament.

Palabras Clave

Constitución de Cádiz, Constitución de Nápoles, revoluciones 1820

Keywords

Cadiz Constitution, Neapolitan Constitution, Revolutions of 1820

Sumario: 1. La revolución napolitana de 1820 y la Constitución de Cádiz. 2. La traducción del texto gaditano. 3. El Parlamento Nacional y las enmiendas a la Constitución. 4. El debate sobre la administración de justicia. 5. La conclusión de las obras. Apéndice bibliográfico

1. El modelo español

La revolución española ejerció una influencia significativa en los levantamientos napolitanos de 1820, que se tomó como modelo inspirador para la organización provincial del poder revolucionario y sobre todo para la Constitución ². Esta última pareció a los revolucionarios del sur el instrumento más adecuado para alcanzar sus objetivos políticos,

¹ Este trabajo constituye un resumen en lengua española del más amplio estudio: Vinci, S., «Le nostre circostanze son ben diverse da quelle di Spagna». I caratteri originali della Costituzione napoletana del 1820», *Rivista di Storia del Diritto Italiano* XCIII (2020), fasc. 2, pp. 63-122.

² Bistarelli, A., «Lo specchio spagnolo. Il doppio sguardo del liberalismo italiano di inizio Ottocento», *Rassegna storia del Risorgimento*, 91 (2004), pp. 181-201; Pascual Sastre, I.M., «La circolazione di miti politici tra Spagna e Italia (1820-1880)», A.M. Banti, P. Ginsborg (eds.), *Storia d'Italia. Annali 22. Il Risorgimento*, Torino, 2007, pp. 797-824; De Lorenzo, R., «La rivoluzione mito e la costituzione mito: echi della guerra de la independencia nel Regno delle Due Sicilie», F. García Sanz, V. Scotti Douglas, R. Ugolini, J. R. Urquijo Goitia (eds.), *Cadice e oltre: costituzione, nazione e libertà la carta gaditana nel bicentenario della sua promulgazione*, Roma, 2015, pp. 593-613.

tanto por las importantes limitaciones impuestas a la prerrogativa real, como por el papel fundamental que se atribuye a la representación nacional (expresada por una única Cámara que es titular del poder legislativo), y por las modalidades electivas de la misma, sumamente democráticas, gracias al esperado sufragio de tres grados, al que podían concursar todos los ciudadanos varones que hubieran cumplido 21 años y que no estuvieran en condición de esclavitud doméstica.

Además, en clara antítesis de la centralización napoleónica, en la Constitución española el principio de descentralización estaba plenamente protegido, ya que preveía la presencia, en cada provincia, de una institución denominada Diputación, totalmente electiva y dotada de numerosas y relevantes competencias, entre cuales el examen de los recursos de los municipios y control del uso de los fondos públicos de los mismos³. La libertad de prensa estaba plenamente garantizada, lo que habría llevado al florecimiento de numerosos periódicos entre julio de 1820 y marzo de 1821, la mayoría de los cuales tenían como objetivo la actuación de una verdadera “educación constitucional”⁴.

Todas estas razones hicieron que el modelo gaditano fuera preferible a los representados por las Cartas otorgadas por el rey José en 1808 y por el rey Joaquín en 1815⁵.

El periódico *El amigo de la Constitución* de 13 de agosto de 1820 observó, de hecho, que en el Estatuto de Baiona la nación no tenía representación legítima, ya que “no la nación, sino algunos organismos creados por soberano, con una extraña composición, son honrados con el nombre de Representación Nacional, sin estar investidos de la confianza y del mandato de los ciudadanos”⁶.

Además, esa asamblea parlamentaria era elusiva, como simple órgano consultivo del soberano, cuyos miembros tenían prohibido hacer pública su opinión “o sia il render conto del mandato a’ proprj committenti”⁷. No más favorables fueron las consideraciones

³ Observa Lepre, A., *La rivoluzione napoletana del 1820-1821*, Roma, 1967, p. 39: “Si chiedeva infatti non solo la fine del dominio degli intendenti e della burocrazia, ma un generale decentramento amministrativo, che restituisse l’autonomia ai comuni e permettesse perciò ai contadini di prendere parte alla direzione della cosa pubblica: si voleva insomma un mutamento ed un rinnovamento profondo dell’intero ordinamento statale”.

⁴ Corciulo, M.S., *Una rivoluzione per la Costituzione (1820-’21) (agli albori del Risorgimento Meridionale)*, Pescara 2009, p. 25; a este respecto, resulta útil la síntesis de Addeo, G., “La libertà di stampa nel nonimestre costituzionale a Napoli”, *Archivio storico per le province napoletane* 107 (1989), p. 355, quien observa: “In base all’affermato principio che la Nazione, libera e indipendente, non era più patrimonio della dinastia regnante, ma essa stessa sovrana, le si riconosceva il diritto all’elezione di un parlamento. Il quale, tra l’altro, aveva il potere di controllare la resa dei conti generali e particolari degli organi dello Stato, determinava le contribuzioni fiscali in maniera che fossero proporzionate alle “facoltà di ognuno, senza eccezione, né privilegio alcuno”, aveva il diritto di reclamare dinanzi al Re l’osservanza della Costituzione. Il riconoscimento di una maggiore autonomia amministrativa consentiva di render più armonica la vita delle province con quella della capitale. I sudditi erano vincolati all’obbligo dell’amor di patria ed a quello d’essere giusti e benefici, concetti cari alla filosofia dell’89 e vivi nella carboneria del ‘20”.

⁵ Cfr. Mastroberti, F., *Costituzioni e costituzionalismo tra Francia e Regno di Napoli (1796-1815)*, Bari, 2014.

⁶ Esta se daba, en efecto, a clases privilegiadas, como la de los eclesiásticos, la nobleza hereditaria, los eruditos y comerciantes que absorbían las cuatro quintas partes de la representación nacional, además elegidas por el gobierno, demostrando la forma aparente con la que el soberano había querido cubrir sus actos con el nombre de la nación.. *Ibid.*, p. 7.

⁷ *Ibid.*, p. 8: “Come mai puossi imporre il segreto alle deliberazioni di un Parlamento, senza palesare nello stesso tempo l’intenzione di renderlo elusorio? Una costituzione di questa natura accenderebbe la diffidenza fra la nazione ed il sovrano, se anche per altri motivi questo germe di divisione non esistesse”.

expresadas sobre la constitución de Murat de 1815 – poco conocida por el público ya que era una concesión efímera⁸ – basada en un parlamento *sui generis*, definido como un "monstruo político" cubierto con las formas aparentes de representación nacional y, por lo tanto, sin los requisitos de libre elección y el mandato de los ciudadanos⁹. A estas perplejidades hacia las experiencias constitucionales del pasado gobierno militar francés se sumaron las de la carta siciliana otorgada en Palermo en 1812, cuyo peso preponderante asumido por la nobleza quedaba anacrónico frente al papel dominante asumido por la burguesía tras la subversión de la feudalidad¹⁰.

La Constitución de Cádiz, en cambio, redactada por una asamblea y muy limitante de las prerrogativas reales, permitió un justo compromiso entre la posición liberal-moderada de los aristócratas, a favor de una *charte octroyée*, y la democrático-revolucionaria. uno, sensible al igualitarismo combinando los principios básicos del sistema político liberal: la soberanía basada en la Nación y la división de poderes¹¹. Su adopción constituyó una conciencia fundamental por parte de los revolucionarios para poder implementar un nuevo gobierno representativo, evitando los estragos de sangre de 1799: y de hecho, su concesión representó un objetivo fundamental asumido, ya desde principios de 1820, en los actos

Además, la Constitución no ofrecía ningún tipo de garantía para el exacto cumplimiento de las leyes por parte del poder ejecutivo, que no fue llamado a rendir cuentas ante un órgano superior.

⁸ “Continuazione del Saggio storico delle diverse Costituzioni politiche del nostro Regno”, *L'amico della costituzione* 5 (20 agosto 1820), p. 3: “Un altro tardivo dono del Principe, fu la Costituzione pubblicata a Napoli il dì 18 di Maggio 1815. Avrebbe questa dato per la prima volta una forma mista alla nostra monarchia, se efimera non ne fosse stata la concessione. Rinunziare ad una parte del potere, quando questo ci è stato già strappato dalle mani, è un dono che irrita, e ricorda il torto di non averlo prima fatto. Fu in somma un artificio politico, che non nocque al sovrano che sottentrava, né giovò al popolo, che voleasi sedurre, più che beneficiare”.

⁹ *Ibid.*, p. 4: “I sindici de' comuni, vale a dire gli agenti della publica amministrazione formano il maggior numero degli Elettori, ond'evitare le primarie assemblee del popolo. Una rappresentazione privilegiata è data alla Capitale. Un numero determinato di deputati è dato da' Corpi del Governo, come sono i corpi insegnanti, e le Corti di appello del Regno. Quest'espedito adoperato per le grandi adunanze popolari, onde sieno temperate dagli ottimati, diviene un Parlamento poco numeroso un mezzo, onde predisporre un certo partito in favor del Governo”.

¹⁰ Scirocco, A., “Parlamento e opinione pubblica a Napoli nel 1820-21: l'adattamento della Costituzione”, *Clio. Rivista trimestrale di studi storici* XXVI n. 4 (1990) pp. 568-578 (570). Cfr. Romano, A., “L'influenza della carta Gaditana nel costituzionalismo italiano ed europeo”, A. Aguiar (ed.), *La Costituzione de Cádiz de 1812: hacia los orígenes del constitucionalismo*, Caracas 2004, pp. 351-374; Corciulo, M.S., “La Costituzione di Cadice del 1812 e la sua applicazione durante la rivoluzione napoletana del 1820-21”, F. Lanchester, T. Serra (eds.), *«Et si omnes...»*. *Scritti in onore di Francesco Mercadante*, Milano, 2008, pp. 227-246.

¹¹ De Lorenzo, *La rivoluzione mito*, cit., p. 594: “La carta spagnola è gradita sia dagli avversari dell'assolutismo napoleonico che dagli oppositori ai Borboni francesi, dai liberali democratici presenti nell'esercito e nel basso clero, dai rivoluzionari legati a Buonarroti e dalla sinistra massonica spagnola protagonista della rivoluzione del 1820 in Spagna e della scelta gaditana”.

programáticos de los grupos carbonari¹², sobre todo porque prometía una mayor autonomía administrativa y un cambio democrático¹³.

2. La carta magna en Nápoles

Con proclamación del 6 de julio de 1820, Fernando I se vio obligado a regañadientes a permitir que la nación dúo-siciliana "de querer un gobierno constitucional", prometiendo publicar la constitución en "el transcurso de 8 días"¹⁴, que, por la rapidez de los hechos¹⁵, se concedería al día siguiente mediante decreto de 7 de julio firmado por el recién elegido vicario general Francisco¹⁶, que decidió dotar a su Reino de la constitución española de 1812, "salvo las modificaciones que la Representación Nacional constitucionalmente convocada crea proponer para adecuarla a las circunstancias particulares de los dominios reales"¹⁷. La imposibilidad de realizar adaptaciones aguas arriba del texto español a las diferentes condiciones políticas napolitanas, que fueron delegadas al Parlamento nacional, determinó que el Vicario nombrara una comisión (compuesta por

¹² Lepre, *La rivoluzione*, p. 39, describe una importante reunión de líderes carbonarios celebrada en Nápoles a finales de abril de 1820, en la que se decidió hacer prisionero al rey y obligarlo a otorgar la Constitución. También se hicieron acuerdos con las provincias y el 23 de mayo se creó una comisión de siete carbonarios que decidió iniciar la insurrección en la noche entre el 29 y el 30 de mayo. Este plan, sin embargo, no se pudo poner en práctica, porque se descubrió la conspiración y hubo muchas detenciones. Pero la confusión continuó igualmente durante todo el mes de junio. Cfr. también Addeo, *La libertà di stampa*, pp. 349 ss., quien recuerda que en la noche del 29 al 30 de mayo una fuerza de casi dos mil carbonarios, entre militares y burgueses, debería haber detenido al rey con su familia e inducirlo a otorgar una Constitución liberal. El plan fracasó debido a la traición de un soplón.

¹³ Lepre, *La rivoluzione*, p. 48: "La concessione della Costituzione spagnola permise ai gruppi democratici di ottenere, in prospettiva, quei risultati a cui essi avevano dovuto rinunciare sul piano dell'azione immediata, nel senso che attraverso quella Costituzione sarebbe stato possibile arrivare ad una società non soltanto liberale ma, se non proprio democratica, perlomeno avviata alla democrazia".

¹⁴ "Proclama di S.M. pubblicato il mattino del 6 luglio", B. Gamboa (ed.), *Storia della rivoluzione di Napoli entrante il luglio del 1820, Documenti storici*, Napoli s.d., p. 21. De Nicola, C., "Diario napoletano. 1798-1825", parte III, Napoli 1906, p. 181 ricorda che "i Ministri Medici e Tommasi nel Consiglio di martedì o mercoledì sera dissero a S.M. che non vi era altro mezzo di arrestare il corso della rivoluzione, che dare la Costituzione. Il vecchio Circello vi si oppose, ma il Principe ereditario si unì coi Ministri e disse, che suo era l'interesse, essendo suo il Regno, e che non voleva perderlo e farlo perdere alla sua famiglia. Il Re si piegò ad accettare la Costituzione, e ne sottoscrisse il proclama".

¹⁵ *Ibid.*, p. 184 e De Attellis, O., *L'Ottimista Costituzionale delle Due Sicilie autenticamente documentato da servire alla storia di quel Regno*, Biblioteca Nazionale di Napoli, Ms. V.A. 47 relatan las protestas que suscitó ese pregón, hasta el punto de empujar a un grupo de estudiantes a entrar al Palacio Real provocando confusión. Se lee en la revista «L'amico della Costituzione», fasc. 1 (23 luglio 1820), p. 19: "A' messaggi dell'armata costituzionale, ed alle voci della guardia di sicurezza, si unì il rumore degli studenti. Questi giovinetti, caldi di amor di patria, e più di ogni altro invaghiti de' patti sacri delle società, scorrevano tutte le vie della capitale, e richiedevano ad alta voce la costituzione di Spagna".

¹⁶ "Disposizione sovrana colla quale il Duca di Calabria è nominato Vicario Generale del Regno", Gamboa, *Storia della rivoluzione*, p. 36. La motivación de la disposición con la que Fernando transfirió plenos poderes a su hijo Francisco con la cláusula del alter ego, estaba relacionada con razones de salud que lo obligaron, por consejo de los médicos, de estar lejos de cualquier "aplicación seria", incluida la del "peso del gobierno hasta que plazca a Dios devolverme el estado de mi salud adecuado para sustentarlo".

¹⁷ El decreto del Vicario fue seguido de un acto de ratificación por parte del Rey, con la misma fecha, que prometía el cumplimiento de la Constitución "sotto la fede e parola di Re, riservandoci di giurarla nelle debite forme, prima innanzi alla Giunta provvisoria, a somiglianza di quella stabilita in Spagna, che sarà dal nostro amatissimo figlio e Vicario generale nominata, ed indi innanzi al Parlamento generale, subitochè il medesimo sarà legittimamente convocato". *Atti del parlamento delle due Sicilie 1820-1821*, vol. I, Bologna, 1926, p. 12.

Melchiorre Delfico¹⁸ y Giulio Rocco) encargada de elaborar la traducción oficial¹⁹, que se imprimiría el 24 de julio con el título *Costituzione politica della monarchia spagnuola tradotta per ordine del governo*. La publicación iba acompañada de un *Avviso ai leggitori* Aviso a los Lectores, donde se especificaba que, a pesar de las imperfecciones de la traducción, provocadas por la urgencia, se aseguraba que se había puesto todo el cuidado en preservar su verdadero significado. Por esta razón, algunas palabras en español se habían mantenido en su versión original, dándoles solo la terminación en italiano.²⁰

La decisión de italianizar algunas palabras en español, sin traducirlas, respondió al propósito de dejar claras las diferencias entre las dos realidades políticas, lo que habría requerido ajustes indispensables: por eso los editores - omitiendo cualquier comentario sobre el texto - se hicieron cargo de elaborar un pequeño glosario de términos (*aggiuntamento, alcaide, corti, compromissarj, capi di famiglia o di casa, udienza, parrocchia, partito*) antepuesto la Constitución, con la indicación del significado que tenía en la realidad extranjera²¹.

Esto reflejaba la opinión común según la cual hubiera sido imprescindible realizar cambios a la Constitución por parte del parlamento nacional, cuyo debate fue anticipado por la prensa revolucionaria, que representó un importante foro desde el cual hacer propuestas, críticas y sugerencias²². Así escribía el curador de la *Minerva*:

“Gioverà quindi prepararagli le vie, e mettere fin da ora in vista, con la riverenza dovuta alle cose sacre, i punti principali in cui la Costituzione di Spagna mal si combacia colle nostre abitudini e co’ nostri bisogni”²³.

¹⁸ Cfr. Clemente, V., “Delfico, Melchiorre”, *Dizionario Biografico degli Italiani*, vol. 36, Roma 1988, a.i.; Rao, A.M., “Delfico, Melchiorre”, I. Birocchi, E. Cortese, A. Mattone, M.N. Miletti (eds.), *Dizionario Biografico dei Giuristi Italiani*, vol. I, Bologna, 2014, pp. 747-748.

¹⁹ Decreto 8 luglio 1820, *Giornale del regno delle Due Sicilie*, n. 163 (8 luglio 1820): “Abbiamo risoluto di decretare e decretiamo quanto segue: Art. 1. Sarà formata una Commissione incaricata di tradurre la Costituzione emanata in Spagna nell’anno 1812 ed adottata in marzo dell’anno corrente da Sua Maestà il Re di Spagna. La medesima sarà composta da don Melchiorre Delfico e don Giulio Rocco. 2. Il nostro segretario di Stato ministro degli affari interni è incaricato della esecuzione del presente decreto”.

²⁰ Costituzione politica della monarchia spagnuola tradotta per ordine del governo, Napoli 1820. *Avviso ai leggitori*.

²¹ Por ejemplo, le *Corti* eran las reuniones de los diputados de las provincias que formaban la representación nacional, mientras que el Partido correspondía al distrito territorial. *Ibidem*.

²² Entre los principales periódicos difundidos en Nápoles a partir de julio de 1820 habían *L’amico della Costituzione, L’Imparziale, il Liceo Costituzionale, La Voce del Popolo, L’Indipendente, Gli annali del patriottismo, L’eco della verità, La Biblioteca Costituzionale, Il Censore, La Voce del Secolo, La Minerva Napolitana*. Para un elenco completo, 1820-21, véase Taliento, E., *Appunti storico-bibliografici sulla stampa periodica napoletana durante le rivoluzioni del 1799 e 1820-21*, Bari, 1920, pp. 85-87; Corciulo, M.S., “La stampa “costituzionale” durante la rivoluzione napoletana del 1820-’21”, *Una rivoluzione per la Costituzione (1820-’21)*, pp. 95 ss.

²³ “Discorso preliminare”, *La Minerva Napolitana*, vol. I (ago-ott. 1820), p. 5.

Junto a los editoriales, floreció la difusión de las constituciones europeas más importantes²⁴ y catecismos constitucionales²⁵ que hubieran tenido que ser un ejemplo y una guía para los diputados electos al parlamento. De hecho, ya en el primer número de la *Minerva napolitana* se observaba que el "Estatuto de Cádiz" necesitaba revisiones, ya que la nación napolitana era "tan diferente de la Spagnuola por naturaleza, costumbres, instituciones", y que de esto se habría tenido que ocupar el nuevo parlamento, llamado a proponer los cambios necesarios para adaptarlo a las circunstancias particulares de la monarquía²⁶. Escribía *L'amico della Costituzione* el 27 agosto 1820 dando una idea de los asuntos que serán objeto de las deliberaciones del primer Parlamento Nacional que se celebrará en Nápoles en el año 1820, que el origen extranjero de la Carta de Cadiz imponía la sustitución de palabras en las localidades y en los nombres de los funcionarios públicos, así como la adopción de reformas para aplicar "los mismos principios fundamentales en un país diferente" y la introducción de nuevas disposiciones destinadas a llenar esos vacíos dejados por los constituyentes españoles²⁷. Sin embargo, estas medidas correctivas debían afectar únicamente a las disposiciones de carácter secundario, "variable según la genialidad, y el grado de civilización de aquel pueblo, al que se quiera aplicar", como, por ejemplo, el tema de la justicia y de las administraciones locales, que en el Reino de Nápoles habían tenido un notable desarrollo gracias a las reformas napoleónicas y que era necesario tuviesen suficiente protección en la Constitución²⁸. Esta última, de hecho, muy valiosa en su primera parte, fue "nada menos que inoportuna" en las otras partes, especialmente en referencia a los sectores judicial y administrativo, cuyos títulos absolutamente necesitaban modificación²⁹. Mientras no se tenían que tocar aquellos principios fundamentales, contenidos en la primera parte, considerados bases inmutables e indiscutibles de la libertad fundada por la Constitución, como la soberanía de la nación, la división de los poderes, la unidad del cuerpo legislativo, la facultad de los Tribunales, la inviolabilidad del Rey, la responsabilidad de los ministros, la independencia del poder judicial, la independencia del régimen municipal y la libertad de prensa³⁰.

²⁴ Baste mencionar al jurista Angelo Lanzellotti (S. Vito dei Normanni, 1782 – Lecce, 1834), quien editó la publicación de las principales constituciones conocidas hasta entonces: la de los Estados Unidos de América, las de Francia de 1791, 1795, 1799 y 1814, la de Murat de 1815, así como las de Noruega, Polonia, de las repúblicas de Liguria y Cisalpina en 1797 y de la napolitana en 1821. En particular, la publicación por Lanzellotti del *Progetto di Costituzione per la Repubblica Napoletana* de Francesco Mario Pagano en 1820, que hasta entonces no se conocía debido a la rareza de las copias, tenía un preciso significado político en el sentido de proponer un modelo constitucional democrático para el Reino. Così Mastroberti, F., *Il progetto editoriale di Angelo Lanzellotti nel dibattito costituzionale nelle Due Sicilie tra il 1812 e il 1821*, in corso di stampa.

²⁵ *Catechismo costituzionale della monarchia spagnuola. Destinato ad illuminare il popolo, ad istruire la gioventù ed all'uso delle scuole primarie. Prima traduzione italiana*, Napoli 1820; *Catechismo costituzionale. Per uso del Regno unito delle Sicilie*, Napoli, 1820; Galanti, L., *Catechismo costituzionale per uso del regno unito delle Sicilie*, Napoli 1820.

²⁶ "Discorso preliminare", *La Minerva Napolitana*, vol. I, cit., p. 4.

²⁷ "Colpo d'occhio sulle materie, che formeran l'oggetto delle deliberazioni del primo parlamento Nazionale, che sarà tenuto in Napoli nell'anno 1820", *L'Amico della Costituzione* VI (27 agosto 1820), p. 10.

²⁸ Scirocco, Parlamento e opinione pubblica, p. 572-3.

²⁹ "Varietà sul primo parlamento nazionale", *Minerva napolitana*, vol. 3 (feb-mar 1821), p. 125. La parte salvada por los autores de *Minerva* se refería a los cuatro primeros títulos relacionados con la nación, la división del territorio, la elección del Parlamento y su funcionamiento, las prerrogativas del rey y de la familia real, los principales órganos del estado. Las partes a modificar fueron las contenidas en los títulos posteriores y en particular la administración de justicia (título V) y el gobierno interno de las provincias (tit. VI).

³⁰ *Ibid.*, p. 11.

Por lo tanto, si algún cambio habría que hacer, este no debería haber afectado a la estructura unicameral de la Constitución opuesto de quienes³¹ a quien le hubiera gustado introducir una segunda cámara, vitalicia y nombramiento real, basándose en el ejemplo francés de 1814 para devolver la autoridad a la monarquía³². Esta solución no fue bien recibida por los demócratas, que levantaron “ruido y estremecimiento de desaprobación”³³ en contra de las propuestas de insertar una segunda cámara de nominación real, lo que habría distorsionado el principio de soberanía popular³⁴. Entre estos Luigi Galanti (hermano de Giuseppe, autor del Testamento forense), reflexionando sobre el modelo inglés, en su *Catechismo costituzionale*³⁵ observaba que la segunda cámara constituía una representación aristocrática que ya no podía encontrar entrada en Europa después de la caída del feudalismo que había amenazado los tronos y oprimido a los pueblos³⁶. Estas consideraciones llevaron a Galanti (futuro miembro del Parlamento Nacional y miembro de la Comisión de examen y protección de la Constitución) a considerar a la cámara aristocrática (o de los Pares) un “verdadero monstruo político”, ya que los “Pares” no eran otros que los “co-gobernantes” o “semi-reyes” que representaban un ultraje y un peligro para el monarca y la nación³⁷ en lugar de garantía. La única forma de plantear la hipótesis de una división útil del parlamento en dos cámaras, que protegería respectivamente al trono y al pueblo de posibles abusos, podría ser asignar a la primera cámara los diputados con cargos temporales y a la segunda los ancianos o senadores vitalicios, atribuyendo este nombramiento en parte a quienes habían ocupado ciertos cargos supremos y en parte a personas elegidas por el rey o los diputados. Esta hipótesis, sin embargo, fue rechazada por Galanti, quien creyó que sería absurdo introducir el bicameralismo en una constitución, como la española, que la había rechazado conscientemente.

Estas consideraciones, compartidas por *Minerva napoletana*³⁸, también fueron abordados por el periódico más popular de la época *L'amico della Costituzione*, que, en el número del 3 de septiembre de 1820, a la pluma de Pietro Colletta el examen de la cuestión de si la división de la representación nacional en una o en dos cámaras podía ser tratada por el parlamento. La hipótesis fue excluida porque la cámara única se consideraba un principio

³¹ Scirocco, *Parlamento e opinione pubblica*, 570-1. Según el autor, fue una solución bien considerada por los moderados, de los cuales los llamados muratianos fueron columna vertebral, quienes esperaban así asegurar el apoyo de Francia a la revolución napolitana y neutralizar la previsible hostilidad de Austria.

³² Las propuestas pro-francesas de abrir la Constitución de Cádiz a una segunda cámara nombrada por el Rey se incorporaron en el escrito anónimo titulado *Progetto di modificazione alla Costituzione delle Spagne presentato alla nazione napoletana da un veterano della libertà. 6 ottobre 1820*, Napoli 1820 y en el panfleto publicado por el anciano jurista y político Lanjuinais, J.D., *Vues politiques sur les changements à faire à la Constitution de l'Espagne, a fin de la considerer spécialement dans le Royaume des Deux Sicilies*, Paris, 1820. Cfr. Yann-Arzel Durell, M., “Jean-Denise Lanjuinais, juriste et parlementaire (1753-1827): une biographie politique”, *Revue d'Histoire politique*, n. 11 (2009/1), pp. 8-24.

³³ “La nobiltà e i carbonari (articolo comunicato)”, *Minerva napoletana*, vol. 1, p. 310.

³⁴ Observa Corciulo, M.S., “La stampa costituzionale napoletana del 1820-1821 e la sua polemica contro la Camera Alta”, *Trimestre XXI* (1988), pp. 97-98: “La bondad del régimen unicameral fue apoyada por los periódicos locales en contraste también con las teorías de los principales publicistas de la época. Los ‘Anales del patriotismo’ no dudaron en atacar con inusitada violencia a Chateaubriand, a M.me De Stael, al abad de Pradt, quienes -como él mismo escribió- ‘producen razones de oro sobre la indispensable necesidad de la Cámara de Pares y todas admirablemente deducidas de la región de las más brillantes y variadas fantasías’”.

³⁵ Galanti, *Catechismo*, p. 56.

³⁶ *Ibid.*, pp. 57-8, nt. 2. El autor citó el ejemplo de Baviera donde, debido a la permanencia de la aristocracia feudal, aún existía un Senado compuesto por senadores hereditarios y vitalicios.

³⁷ *Ibid.*, pp. 58-9.

³⁸ *Minerva napoletana*, vol. I, p. 28.

básico de la Constitución española y, por tanto, no estaba sujeta a modificación³⁹. De hecho, la Carta de Cádiz se fundamentaba en el principio de la soberanía exclusiva de la nación que, por tanto, debía residir necesariamente en una cámara única elegida por el pueblo, ya que la presencia de otra cámara elegida por el Rey hubiera llevado a una división de soberanía entre el Rey y la nación⁴⁰. Puesto que, el modelo seguido fue el de España - y no el de Francia o Inglaterra - no fue posible dañar la estructura unicameral de aquella Carta, definida como base y fundamento de todo el edificio constitucional, que hubiera hecho derribar todos los principios generales relacionados: “y por lo tanto la cámara única es inamovible; el Parlamento no puede tratar de este tema; y si quisiera ocuparse de ello, el pacto entre la nación y el Rey estipulado el 6 de julio de 1820 quedaría disuelto”⁴¹.

3. El Parlamento Nacional y las enmiendas a la Constitución

El inicio de las actividades parlamentarias, que se habrían desarrollado en dos sesiones (la primera del 1 de octubre de 1820 al 28 de febrero de 1821 y la segunda del 1 al 24 de marzo de 1821⁴²), permitió iniciar la verificación de la situación política, financiera y administrativa, así como la revisión de la constitución⁴³ y la discusión sobre las disfunciones del sistema jurídico y judicial heredado de la década, que necesitaba correcciones indispensables⁴⁴.

La primera convocatoria del Parlamento tuvo lugar el 1 de octubre de 1820 bajo la presidencia de Matteo Galdi⁴⁵, quien en su discurso inaugural dirigido al Rey ensalzó las virtudes de la Constitución española “hija de larga experiencia, y de lo que mejor dictaron los publicistas de Europa desde mediados del siglo pasado hasta ahora”⁴⁶. A pesar de la exaltación de la perfección geométrica del texto gaditano, Galdi expresó su temor ante la posibilidad de que las instituciones internas del Reino pudieran verse abrumadas por una aplicación rígida de la Carta extranjera. De hecho, en el posterior discurso dirigido a los diputados, los invitó a actuar con sabiduría, especialmente en referencia a posibles cambios en el orden interno relacionados con la división del territorio, al sistema de administración

³⁹ *L'amico della Costituzione* VII (3 sett. 1820), p. 3. Cfr. Corciulo, *La stampa costituzionale*, pp. 14-29 (22).

⁴⁰ *Ibid.*, p. 4: “E passando ad altre sconvenienze, sebben minori, io dimanderei a' sostenitori delle Due Camere, in qual sito della Costituzione di Spagna troveremmo il modo di proporre le leggi, di discuterle, di presentarle alla sanzione del Re? In qual altro sito è stabilito il passaggio da una in altra camera? Ove è detto, come si farebbe in caso di opposizione delle due Camere, o di divergenza, o di rinvio?”.

⁴¹ *Ibid.*, p. 6.

⁴² Entre las dos sesiones, la primera fue la más relevante, ya que el segundo año coincidió con la entrada de las armas austriacas apenas 24 días después de la convocatoria. Cfr. Verrengia, P., “Le istituzioni a Napoli e la Rivoluzione del 1820-21”, in A. Massafra (ed.), *Il Mezzogiorno preunitario. Economia, società e istituzioni*, Bari, 1988, p. 558.

⁴³ Blanch, L., *Scritti storici*, II, Bari, 1945, p. 235.

⁴⁴ Così de Martino, A., “Per la storia della Cassazione a Napoli: il dibattito sull'ordinamento giudiziario durante gli anni Venti dell'Ottocento”, in C. Vano, A. Mazzacane (eds.), *Università e professioni giuridiche in Europa nell'età liberale*, Napoli, 1994, p. 489 e Mastroberti, F., *Codificazione e giustizia penale nelle Sicilie dal 1808 al 1820*, Napoli, 2001, p. 274.

⁴⁵ Noticias biográficas de Matteo Galdi (Coperchia, Salerno, 1765 – Napoli 1821) fueron publicadas en *La minerva napolitana*, vol. 1, pp. 334-336. Cfr. D'Alessio, C., “Galdi, Matteo Angelo”, *Dizionario Biografico degli Italiani*, vol. 51, Roma 1998, a.i.

⁴⁶ Colletta, C., *Diario del Parlamento Nazionale delle Due Sicilie negli anni 1820 e 1821*, Napoli, 1864, p. 13.

pública y al poder judicial, que hubieran tenido que estar enmarcados dentro de la propia Constitución⁴⁷.

Sobre esta premisa, arrancaron los trabajos encomendados a la VII Comisión, *Esame e tutela della Costituzione*, compuesta por Melchiorre Delfico, Amodio Ricciardi, Domenico Nicolai, Luigi Galanti, Giovanni Maruggi, Domenico Cassini, Tommaso Vasta, Pietrantonio Ruggiero, Matteo Imbriani, que habría elaborado propuestas de enmiendas al texto español para ser sometidas al Parlamento⁴⁸. Se trataba de diputados de diferentes orígenes geográficos, políticos y sociales⁴⁹, elegidos por su experiencia en el campo: entre ellos se destacaron las personalidades de Melchiorre Delfico, ya elegido por el gobierno para la traducción de la Constitución; por el magistrado Amodio Ricciardi, quien había participado en los trabajos de adecuación del Código de Derecho y Procedimiento Penal⁵⁰ y por el abad benedictino Luigi Galanti, hermano de Giuseppe Maria y autor de un catecismo constitucional. Lamentablemente, poco conocemos del debate que acompañó a estas obras, cuyos documentos parece no se conserven, pero se pueden deducir de las intervenciones realizadas en el parlamento entre el 21 de noviembre y el 11 de diciembre de 1820 por los miembros de la Comisión, quienes en varias ocasiones tomaron la palabra para ilustrar las propuestas elaboradas que resultaron fieles a la idea de no volcar el dictado constitucional y de intervenir únicamente en la adecuación de los nombres y lugares mencionados en el texto de gaditano y en la introducción de medidas correctivas encaminadas a preservar la estructura institucional y del código introducida en el Reino de Nápoles hasta 1819, que no podía ser cancelada.

Este enfoque fue compartido por el Parlamento que, al inicio de la discusión sobre los cambios a realizar (que habrían requerido una mayoría de dos tercios de los votos para ser aprobados), ya en la reunión del 21 de noviembre de 1820 expresó el deseo minimizar

⁴⁷ *Ibid.*, p. 14: “Voi siete in primo luogo incaricati dell’importante opera delle modificazioni da farsi alla Costituzione Spagnuola, onde adattarla al nostro bisogno. Molte delle nostre istituzioni sono compatibili con qualsivoglia ordine politico. Tali sono la divisione del nostro territorio, il sistema di pubblica amministrazione, ed il nostro ordine giudiziario. Io sono sicuro che il parlamento valuterà soprattutto il bene di evitare il più che è possibile cangiamenti dell’ordine interno, e tutto quello in generale, che la nostra stessa esperienza ci raccomanda. Noi consolideremo la Costituzione, se la fonderemo sulle basi delle nostre antiche istituzioni e delle idee che ci sono familiari. Non intendo già che questa considerazione vi ritenga dal proporre quegli inevitabili cambiamenti che sono necessari a rendere solido, durevole ed utile alla generalità il nuovo ordine politico che oggi fondiamo. Il mio animo riposa tranquillo nella saviezza del parlamento, che saprà scegliere il giusto mezzo tra la necessità e l’utilità”.

⁴⁸ *Ibid.*, p. 18: “[...] il Segretario Berni ha letta la lista delle Commissioni particolari, ad oggetto di facilitar l’andamento ed il disbrigo degli affari di competenza del Parlamento”.

⁴⁹ Los comisarios fueron elegidos respectivamente para las siguientes provincias: Ricciardi y Galanti por el Sannio; Maruggi por el Salento; Nicolai por la Peucezia; Imbriani por l’Irpino; Vasta por la Campania; Delfico y Ruggiero por Napoli, Cassini por la Lucania oriental.

⁵⁰ Amodio Ricciardi (Palata, 1756 - Nápoles 1835), abogado, tras los acontecimientos de 1799 emigró a Francia y luego a Piamonte, donde fue nombrado por el primer cónsul, fiscal general adjunto del Tribunal de Apelación de Turín. En 1808 regresó a Nápoles con el cargo de fiscal general en el tribunal de apelación y en 1810 fue llamado a formar parte de la comisión de traducción y adaptación de los códigos de derecho y procedimiento penal para el Imperio. En 1811 presidió el consejo provincial de Molise y en 1812 ocupó el cargo de consejero en el Tribunal de Casación de Nápoles. Con el regreso de los Borbones fue nombrado presidente del gran tribunal penal de los Abruzos instalado en Aquila. En 1820 fue miembro del Parlamento Nacional por la provincia de Molise, pero el poder judicial lo jubiló y lo obligó a volver a la abogacía. Albino, P., *Biografie e ritratti degli uomini illustri della provincia di Molise*, vol. III, Campobasso 1866, p. 37-41; *Supplimento perenne alla nuova enciclopedia popolare italiana ossia rivista annuale letteraria, scientifica, industriale per integrare e ammodernare l’opera maggiore utilissima ad ogni genere di persone*, Torino, 1870, p. 503.

las operaciones de revisión, en virtud de la idea, llevada a cabo por el grupo de diputados más radical, de que cualquier intento de cambio habría representado un atentado a los fundamentos democráticos de la Constitución. De hecho, tras la lectura por parte del diputado Cassini del informe elaborado en el seno de la VII Comisión sobre el trabajo realizado, intervino de inmediato el diputado Catalani, quien señaló que “le parole *decretata, e sanzionata la seguente Costituzione, ec.* non stanno al proposito, poiché il Parlamento non forma di pianta, ma dee unicamente modificare la Costituzione già adottata. Egli perciò è d’avviso che si debba dire, ha modificata, e sanzionata la seguente ec.”⁵¹.

La aceptación de esta enmienda por el Parlamento dejó en claro la opinión común según la cual las operaciones de revisión constitucional deberían ser limitadas a lo estrictamente necesario, como habría subrayado el presidente Borrelli en el curso de una intervención preliminar destinada a interrumpir las “disputas ociosas” que estaban naciendo⁵². Circunscrito en estos términos, el debate prosiguió con rapidez, adoptando una línea operativa encaminada a proteger la Constitución por un lado y las instituciones vigentes en el Reino por otro: sobre estas líneas se desarrolló todo el debate parlamentario, a lo largo del cual se expresó a más voces particular prudencia cada vez que se proponían modificaciones de sustancia más que de forma, que se manifestaron sobre todo en materia de administración de justicia⁵³ y administraciones provinciales y municipales, sobre las cuales la prensa revolucionaria se había expresado enérgicamente al abogar por la descentralización administrativa y en contra de la centralización napoleónica de las provincias, con el efecto de determinar, ya en julio de 1820, la abolición de los consejos provinciales y su sustitución por las diputaciones provinciales previstas por la Constitución de Cádiz⁵⁴, a quienes la reforma iniciada en enero de 1821 habría confiado la gestión administrativa de las provincias⁵⁵.

4. El debate sobre la administración de justicia

Una de las normas que dio mayores problemas de adaptación al sistema judicial del Reino fue el artículo 261 de la Constitución que reconocía a un Tribunal Supremo de Justicia poderes muy amplios, y en particular los de:

⁵¹ *Diario del Parlamento*, p. 208. Vigésimo octava reunión (21 noviembre 1820).

⁵² Sobre este punto intervino el diputado Netti, quien había considerado erróneo e irreverente calificar a Dios como autor y supremo legislador de la sociedad. El debate siguió con las intervenciones de los diputados Lauria e Ceraldi. *Ibid.*, p. 209.

⁵³ Al respecto, véase Vinci, S., *La giustizia penale nelle sentenze della Cassazione napoletana*, Napoli, 2019, pp. 55 ss.

⁵⁴ A estos órganos colegiados, integrados por vocales elegidos por los ciudadanos, la Constitución reconocía amplias funciones, entre ellas la aprobación del reparto de contribuciones, la vigilancia del buen uso de los fondos públicos de los municipios, el censo anual de la provincia. Cfr. Corciulo, *Una rivoluzione per la costituzione*, pp. 75-79.

⁵⁵ *Ibid.* La ley de reforma de la administración periférica - aprobada por el Parlamento en enero de 1821, pero que nunca entró en vigor - confió la dirección administrativa de las provincias a las diputaciones provinciales, a los que reconoció todas las competencias previstas en el texto de gaditano. Sin embargo, conservó la figura del intendente de nombramiento real, ahora llamado prefecto, que presidiría las diputaciones provinciales. Los municipios, en cambio, habrían estado gobernados por un alcalde y administrados por un órgano municipal, por dos o más diputados electos y por el decurionato. Cfr. Scirocco, A., *Il problema dell'autonomia locale nel Mezzogiorno durante la Rivoluzione del 1820-21*, VV.AA., *Studi in memoria di Nino Cortese*, Roma, 1976, pp. 485-528.

1. Liquidar todas las competencias que surjan entre una audiencia y otra en todo el territorio español, y las que se produzcan entre las audiencias y los juzgados especiales que existan en la península e islas adyacentes. De los dominios de ultramar, estas últimas competencias se resolverán de acuerdo con lo que determinen las leyes.

2. Juzgar a los Secretarios de Ministros de Estado en todos los casos que los Tribunales decreten que hay lugar para deliberar.

3. Conocer y juzgar todas las causas de remoción y suspensión de los Consejeros de Estado, y jueces de las audiencias.

4. Conocer y juzgar las causas penales de los Secretarios de Estado, ministros, Consejeros de Estado y los jueces de las audiencias, por pertenecer al jefe político de mayor autoridad, la instrucción del juicio y el envío del mismo a dicho tribunal.

5. Conocer y juzgar todos los pleitos penales que se muevan en contra las personas de un mismo tribunal supremo. Y en caso de que la responsabilidad de este tribunal se vea comprometida, los Tribunales, con sujeción a la formalidad prescrita en el artículo 228, procederán a nombrar para esta materia un tribunal integrado por nueve jueces, quienes serán elegidos por sorteo de un número de individuos.

6. Tener en cuenta la residencia de cualquier funcionario que esté sujeto a esta circunstancia por disposición de la ley.

7. Conocer y juzgar todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real patrono.

8. Conocer y juzgar las cargas del abuso de poder de todos los tribunales eclesiásticos superiores que se encuentran en la residencia fija del Rey.

9. Conocer y juzgar las cargas sobre el vicio o defecto de nulidad, que se interponen a las sentencias dictadas en última instancia, con el único fin de renovar la controversia, y hacer positiva, en su caso, la responsabilidad a que se refiere el artículo 254. En el caso de los dominios de ultramar, los recursos antes mencionados serán tratados y juzgados en las respectivas audiencias en la forma que se diga en su lugar.

10. Escuchar las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de las leyes, y consultar al Rey sobre el tema, explicando los motivos fundados de tales dudas, a fin de promover el oportuno esclarecimiento por parte de los Tribunales.

11. Examinar las listas de casos civiles y penales, que deben remitirse de las audiencias, a fin de promover la pronta administración de justicia: pasar copia de estas listas al gobierno para el mismo tema y disponer su publicación por medio de la prensa⁵⁶.

La aprobación de esta disposición, discutida en las reuniones del 1 y 2 de diciembre de 1820, planteó algunos problemas importantes, entre ellos el de la ecuación entre el Tribunal Supremo previsto por la Constitución y el Tribunal Supremo existente con sede en Nápoles y Palermo y sobre la necesidad mantener en Sicilia una sede del "sagrado palladio de Astrea", para evitar que las poblaciones de ultramar, según la formulación del artículo 261 del Estatuto de Cádiz, sufrían el inconveniente de estar alejadas de ese órgano judicial⁵⁷. En este sentido, intervinieron los diputados isleños Nicolò Borduela y Giuseppe Salvatore

⁵⁶ Costituzione politica della monarchia spagnuola, cit., art. 261.

⁵⁷ Discurso del diputado Nicolò Borduela en la trigésima quinta reunión del Parlamento nacional, 1 diciembre 1820. *Diario del Parlamento*, cit., p. 236.

Trigona, quienes destacaron la oportunidad de mantener un tribunal de legitimidad en Sicilia, aunque no dotado de la amplitud de poderes del que estaba sentado en Nápoles, o una sección de él, al menos capaz de resolver las competencias entre los magistrados y los tribunales de esa parte del Reino, conocer la carga de los vicios de nulidad contra las sentencias dictadas en última instancia y examinar las listas de los pleitos civiles y penales de los demás tribunales, “con el fin de promover la pronta administración de justicia, y remitir estas listas al Gobierno, y con el mismo fin”⁵⁸. La moción, apoyada por los diputados Giuseppe Falletti Lamberti y Gerardo Mazziotti, encontró la oposición de quienes militaban por la unicidad del código y la jurisprudencia, convencidos partidarios de la idea según la cual la escisión de los cargos judiciales generaría pérdida de autoridad y uniformidad del cuerpo supremo y sobre todo de la sede judicial napolitana. Entre estos, el abogado Domenico Cassini comenzaba proclamando: “Uno es el Código del Reino unido de las Sicilias, y una tiene que ser la Jurisprudencia, por lo tanto, uno es el Tribunal Supremo”⁵⁹. Esta afirmación encontraba fundamento en el hecho de que, tras la unificación de 1816, Sicilia sí contaba con un tribunal supremo, pero no también la exención del establo stallaggio, la abolición de las costumbres internas y muchas otras ventajas derivadas de la unión de los dos Reinos⁶⁰. Giuseppe Poerio intervino en términos más moderados, reconociendo por un lado la necesidad de que haya un solo colegio supremo para toda la monarquía, sin excluir la posibilidad de un “examen digno” sobre la conveniencia de tomar posteriormente alguna medida legislativa que, siempre salvando la unidad política y judicial, facilitaría la administración de justicia en Sicilia, especialmente en materia de conflictos jurisdiccionales que, por su naturaleza, debían ser considerados urgentes y merecedores de la mayor celeridad⁶¹.

De especial interés fue la propuesta del diputado de Molise, Gabriele Pepe, acérrimo defensor de la unidad del Reino y de la Constitución⁶², quien destacó las diferentes condiciones de las poblaciones de ultramar a las que se refería la constitución española: de hecho, si la independencia judicial otorgada por la carta de Cádiz a los habitantes de México, Perú y Filipinas fuera considerada justa, teniendo en cuenta la gran distancia de aquellas tierras en comparación con la corte de Madrid, no se podía decir lo mismo de los sicilianos

⁵⁸ Ivi, p. 236: “Sicilia tendrá así más allá, en su seno, como siempre lo tuvo incluso después de declararse Reino unido en 1816 con el de Nápoles, un Tribunal que serviría de freno a los abusos de los magistrados, y los débiles, los pupilos, la viuda podría encontrar más fácilmente alivio a su opresión. Yo, que pertenezco a esa parte del Reino, no puedo prescindir de explicar sus necesidades e imploro disposiciones similares del Parlamento: y esto por dos razones principales. Primero: demostrar la justicia de la pregunta. Segundo: para que Sicilia más allá sepa que si no disfruta de los efectos ventajosos de la regeneración política en esta parte, esto no surge de la falta de celo de sus representantes”.

⁵⁹ Ivi. p. 237.

⁶⁰ *Ibidem*: “[...] ossia non dovrà esservi dogana intermedia fra i due parsi, non diritto di stallaggio, non scala franca”.

⁶¹ *Ibidem*. Proponía que el Parlamento se reservara el derecho de promulgar una ley al respecto.

⁶² Escribe, Rao A.M., *Pepe, Gabriele*, in *Dizionario Biografico degli Italiani*, vol. 82, Roma 2015, *a.i.*: “El período revolucionario y napoleónico, los estudios, las guerras en las que había participado lo llevaron a alimentar aspiraciones constitucionales y liberales, que inspiraron su vida y sus escritos. Elegido diputado de Molise en el Parlamento napolitano regresó a Nápoles a principios de octubre de 1820. Sus intervenciones fueron numerosas, en torno a algunas ideas fuertes: defensa de las autonomías provinciales (con especial referencia a Molise), pero también de la unidad de las Sicilias. En la sesión del 14 de octubre condenó duramente el separatismo de la Convención de Palermo del 5 de octubre firmada por Florestano Pepe, por atentar contra la Constitución y la unidad de la nación. Su enérgico discurso llevó al Parlamento a declararlo nulo. En diciembre de 1820 intervino de nuevo en defensa de la Constitución y contra el viaje a Ljubljana de Fernando I, quien pidió la intervención de Austria. El 14 de febrero de 1821 apeló a las armas en defensa de la Constitución”.

divididos de la península por un estrecho canal, cuya condición era comparada con los pueblos de Canarias o Baleares que, aunque divididos por el mar, Siempre dependían del Tribunal Supremo de Madrid: así que habría sido conveniente mantener inalterado ese artículo de la Constitución.⁶³ Esta última tesis fue la que prevaleció en el resultado de la discusión: se mantuvo así una única corte suprema para todo el Reino, sin perjuicio de la posibilidad de intervenir posteriormente sobre una delegación siciliana, prevista en la reunión del 11 de diciembre ⁶⁴.

Aprobado, por tanto, el primer párrafo de la ley en cuestión, antes de continuar con la discusión algunos diputados adelantaron la propuesta de esperar por la presentación del proyecto de reforma a la ley judicial, elaborado por el ministro Ricciardi y siendo examinado por la Comisión Legislativa, que se sabía que estaba "cerca de ser impreso", ya que podría haber facilitado la discusión de los artículos del Estatuto relacionados con los tribunales y sus atribuciones ⁶⁵. Sin embargo, prevaleció la idea contraria, votada por mayoría, según la cual la modificación del artículo 261 de la Constitución debía ser prioritaria y preordenada a la discusión sobre la ley orgánica, así que se trazarían las líneas sobre las que la Comisión Legislativa trabajaría para la elaboración del texto definitivo de la reforma del poder judicial ⁶⁶. El examen de los diversos párrafos del artículo mencionado y, en particular, del § 4 relativo a la facultad de la Corte Suprema de Justicia, de conocer y juzgar los pleitos penales de los ministros, secretarios de estado, de los consejeros de estado. y de los jueces de audiencia, con excepción de otros funcionarios públicos referidos al conocimiento de los tribunales inferiores.⁶⁷ Sobre esta regla, la Comisión para la revisión de la Constitución propuso una enmienda con referencia a la instrucción del proceso que el texto gaditano encomendaba al jefe político de las provincias que al contrario en el Reino habría sido atribuida al magistrado con más alto rango. Las razones de este cambio debían captarse en el hecho de que el órgano judicial ofrecía una mayor garantía de independencia que los intendentes provinciales, quienes estaban en la total subordinación del poder ejecutivo al estar bajo la influencia de los ministros, además de ser pobremente instruidos en materia de procedimiento judicial, aunque siendo profundos conocedores de las administraciones provinciales⁶⁸. Era un tema de especial sensibilidad, pues el descontento hacia los intendentes había representado uno de los principales descontentos de la revolución contra el poder administrativo, considerado *longa manus* del despotismo ministerial, en detrimento

⁶³ *Diario*, cit., p. 237.

⁶⁴ En la reunión del 11 de diciembre se decidió mantener el art. 268 que reconocía a las audiencias de ultramar, jurisdicción sobre los cargos por vicio o defecto de nulidad. Actas del Parlamento, vol. II, cit., pág. 432-4. En la versión definitiva de la Constitución se aceptó la siguiente formulación: "Art. 255. También corresponderá a los Tribunales de Justicia de las provincias más allá del Faro conocer y juzgar las cargas sobre el vicio o defecto de nulidad; sin embargo, deberán intervenir ante aquel juzgado que no haya intervenido en el caso, y que sea el más cercano a la casa del acusado". *Costituzione politica del Regno delle Due Sicilie*, cit., art. 255.

⁶⁵ *Diario*, cit., p. 238. *Trentasejesima adunanza (2 dicembre 1820)*. Discursos de los diputados Giovanni Fedele Angelini, Innocenzio de Cesare, Vincenzo Catalano, Francesco Vivacqua, Vincenzo Natale e Felice Saponara.

⁶⁶ Así el diputado Michelangelo Castagna. *Ibidem*.

⁶⁷ *Ivi*, p. 239. Se decidió que la indicación: "y otros funcionarios públicos" debería ser eliminada del artículo en cuestión sobre la base de la consideración, apoyada por el diputado Vivacqua, según la cual: "Si pertenece a la Corte Suprema de Justicia juzgar a los secretarios de los Ministros de Estado, no es por tanto que deba juzgar a todos los demás funcionarios públicos, ya que estos pueden ser juzgados por otros tribunales inferiores".

⁶⁸ *Ivi*, p. 239.

del judicial⁶⁹. La propuesta de enmienda encontró consenso en el Parlamento⁷⁰, donde se alzaron pocas voces contrarias, entre cuyas la del diputado Innocenzio De Cesare, según la cual el líder político habría estado más capacitado para la tarea de instruir el juicio por ser más imparcial con los magistrados porque estaba liberado de obligaciones de deferencia⁷¹. Sobre este argumento se consolidó la tesis según la cual el juez de instrucción debería haber sido diferente al juzgador, con el efecto de poner en duda la supervivencia de esta regla tras la implantación de los juzgados de acusación, que no existen en la realidad española.. Estas dificultades hicieron oportuno suspender cualquier decisión al respecto.⁷², que se habría definido en la elección que salvaguardaba el sistema administrativo napoleónico y que atendía a la necesidad de recopilar in situ la información y los documentos necesarios para el juicio de responsabilidad frente al imputado, según la cual “pertenece al jefe político de mayor autoridad la instrucción del juicio, y el envío de lo mismo a la corte suprema”⁷³.

Se pasó al examen del párrafo 9 del artículo 261 relativo a la competencia del Tribunal Supremo sobre la responsabilidad de los magistrados, en consecuencia de los errores cometidos en el cumplimiento de las leyes que prescriben la instrucción del juicio tanto en las materias civiles como en aquellas penales, según lo dispuesto del artículo 254 de la carta española, ya confirmada por el Parlamento⁷⁴. También sobre esta norma había llegado una propuesta de enmienda que habría limitado las denuncias contra los magistrados únicamente a los casos de incumplimiento de las formas legales prescritas bajo pena de nulidad, las cuales, invocadas expresamente por las partes en el curso de procesos civiles o penales, si hubieran sido omitidas o que, a solicitud del interesado, hubieran dado lugar a la declaración de nulidad de las escrituras relativas⁷⁵. La discusión sobre la cuestión permitió reflexionar sobre la independencia del poder judicial reconocida por la Constitución y sobre las competencias del órgano de legitimidad, gracias a la intervención de Pasquale Borrelli, quien destacó las diferentes circunstancias del Reino respecto a España, por lo que si entre las facultades de la Corte Suprema de Justicia existía también la de decidir la nulidad de una sentencia, aun sin culpa del juez que la hubiera pronunciado, sino por un simple error de forma o de derecho, convenía no modificar el párrafo en cuestión, y como máximo añadir la indicación de las atribuciones relativas al conocimiento y juicio de cargas por motivo de nulidad, derivadas de un defecto de forma o aplicación errónea de la ley⁷⁶. Se trataba, por tanto, de una modificación considerada superflua, ya que los casos previstos por la norma en cuestión se referían específicamente a la denominada toma por separado de los magistrados, que tenía que ser experimentada de manera extraordinaria por la Corte Suprema, la cual “examinando el proceso en la deducida nulidad, donde esta hubiera tenido lugar” lo devolvería a su estado anterior y juzgado la responsabilidad del juez⁷⁷. El

⁶⁹ Así Corciulo, *Dalla rivoluzione alla costituzione*, cit., p. 28: “Las flechas, las críticas, los rencores que llevaron a un verdadero odio político-institucional de toda la prensa napolitana se centraron en este funcionario”.

⁷⁰ *Ibidem*. Los diputados Vincenzo Catalano, Francesco Scrugli y Girolamo Arcovito, todos miembros de la comisión de legislación se pronunciaron a favor de la enmienda propuesta.

⁷¹ *Ibidem*.

⁷² *Ivi*, p. 240.

⁷³ *Costituzione politica del Regno delle Due Sicilie*, cit., art. 250 c. 4.

⁷⁴ *Costituzione politica della monarchia spagnuola*, cit., art. 254: “Los jueces serán personalmente responsables de los hechos que cometan en cumplimiento de las leyes que prescriben la instrucción del juicio, tanto en materia civil como en materia penal”.

⁷⁵ *Diario*, cit., p. 240. Discurso del diputado Angelini.

⁷⁶ *Ibidem*. Sometida a votación, la propuesta de adición adelantada por Borrelli obtuvo la aprobación del Parlamento. *Ivi*, p. 241.

⁷⁷ *Ivi*, p. 240. Discurso del diputado Domenico Cassini.

reconocimiento constitucional de esta nueva ampliación de los poderes del alto colegio permitió a este último recuperar la fuerza necesaria para vigilar sobre la administración de justicia.⁷⁸

La votación sobre este punto dio lugar a la modificación del párrafo 9, que fue aprobado en acuerdo a la siguiente formulación:

“Conocer y juzgar las cargas sobre el defecto o falta de nulidad que se interponen a las sentencias dictadas en última instancia con el único fin de renovar el litigio, y reducir a efecto, si se produce, la responsabilidad a que se refiere el art. 274”⁷⁹.

Sin embargo, no se hizo ninguna observación sobre los párrafos 10 y 11, el primero de los cuales abordó el importante tema de las dudas jurídicas, que fueron retiradas de la Comisión Consultora de Justicia y atribuidas al órgano de legitimidad: la ausencia de discusiones demostró el pleno acuerdo sobre el punto de los parlamentarios, en consideración al hecho de que a estas alturas la masa de cuestiones dudosas que necesitaban resolución se había vaciado profundamente de contenido en comparación con la cantidad que durante la década francesa había angustiado a los fiscales generales, destinatarios de la importante tarea de poner en marcha los códigos napoleónicos⁸⁰. No es casualidad que Giuseppe Poerio, que estuvo presente en esa sesión, no planteara ningún problema al respecto. Y la norma habría encontrado de inmediato una implementación concreta, si consideramos que todas las dudas legales que evaluación por parte de la Comisión Asesora fueron devueltas al ministro, en aplicación del art. 261 § 10 de la Constitución. Baste el ejemplo de la cuestión planteada en marzo de 1820 por el Fiscal General en el gran juzgado civil de Aquila y relativa a tres dudas jurídicas sobre la competencia de los conciliadores, que después de ser resuelta por la Comisión Consultiva con un primer aviso de 15 de abril de 1821, en la espera de una evaluación posterior solicitada por el Ministro a raíz de observaciones posteriores, se remitió al colegio de legitimidad “por tratarse de una reforma de la ley, que por derecho pertenece a la Corte Suprema de Justicia en los términos del art. 261 n. 10 del estatuto constitucional”⁸¹.

La última de las cuestiones abordadas en la sesión del 2 de diciembre de 1820 se refería al problema del juicio de tercera instancia contemplado en el artículo 163 de la Constitución Española⁸², que despertó las ambiciones dormidas de la vieja clase jurídica, cuyo portavoz era el abogado Gianfedele Angelini, quien apoyó la utilidad de la tercera apelación para los ciudadanos del Reino⁸³, como herramienta necesaria para hacer desaparecer la "monstruosidad" de dos frases opuestas. Esta tesis, que encontró el pleno

⁷⁸ Ivi, p. 241. Discurso del diputado Giuseppe Poerio.

⁷⁹ El artículo 274 de la Constitución, antes citado, disponía que: “Las competencias de estos jueces se limitarán precisamente al contencioso; y las leyes establecerán las que les correspondan en la capital y en los países de su partido, así como en qué medida podrán extender sus sentencias en asuntos civiles sin apelación”.

⁸⁰ Al respecto, reenvío a Vinci S., *La giustizia penale*, cit., pp. 172-178.

⁸¹ ASNa, Procura generale presso la Corte di Cassazione. Inv. 917, b. 17, fasc. 5. Avviso della Commissione. Consultiva di Giustizia, Nápoles 20 de enero de 1821.

⁸² *Costituzione politica della monarchia spagnuola*, cit., art. 265: “Corresponderá a todas las audiencias examinar y juzgar dentro de los plazos prescritos por la ley en segunda y tercera instancia todos los casos civiles y penales de los tribunales subordinados dentro de su jurisdicción. Lo mismo debe entenderse en cuanto a las causas de suspensión y remoción de los jueces subalternos sometidos a su jurisdicción, procediendo en esto conforme a las leyes, y dando cuenta al Rey”.

⁸³ Diario del Parlamento, cit., p. 241.

acuerdo de los diputados Felice Saponara, Michelangelo Castagna y Pietropaolo Perugini, contrastaba con la sentencia de la Casación napolitana, ya que dio lugar a la disposición de un segundo recurso de mérito que en España fue encomendado a diferentes secciones del mismo tribunal⁸⁴, así de permitir a cada ciudadano experimentar el segundo gravamen. Evidentemente fue el pretexto para volver a discutir la inquietud nunca apagada de los forenses napolitanos de querer volver al sistema del doble conforme, contra el cual las intervenciones de los magistrados Amodio Ricciardi y Giuseppe Poerio en defensa de la Casación lograron bloquear todos propuesta. El primero empezó alabando la opinión de las intervenciones anteriores, consciente de que “la rectitud de un juzgado está basada en dos fallos conformes”⁸⁵, aunque reconociendo que el modelo español era difícil de introducir en Nápoles, ya que habría alterado en gran medida el resultado de las finanzas del Estado. No fue posible, por tanto, alterar el estado de las cosas y sobre todo dismantelar el sistema de la Casación que había compensado el doble recurso de apelación al Tribunal Supremo, que “también obliga a reconocer, que, habiendo agotado todos los medios para conocer el hecho en primera y segunda instancia, no habría más que discutir que sobre el rito y la aplicación errónea de la ley”⁸⁶. Por tanto, era necesario evitar decisiones apresuradas, fruto de una “idolatría a la Constitución española” que -según Giuseppe Poerio- habría llevado a retroceder la civilización interna del Reino, destruyendo así la organización judicial establecida en Nápoles (considerada una de las mejores en Europa), con el efecto de “volver a la necesidad de la doble conforme, o de la tercera instancia” e instituir “cálculos de probabilidad que la experiencia niega”⁸⁷.

Esta última posición fue aceptada por el Parlamento, que consideró mejor evitar decisiones apresuradas que habrían anulado demasiado abruptamente el orden judicial existente con nuevas instituciones. Por tanto, se prefirió dejar también suspendida esta discusión, para que la comisión encargada de modificar la Carta Española revisara el texto de la ley en cuestión, para adecuarla a la ley orgánica vigente en todo lo que podía mejorar el curso de la justicia y que evidentemente habría supuesto la eliminación de toda referencia a la sentencia de tercera instancia en la versión final del texto de la Constitución aprobada definitivamente en la sesión del Parlamento el 11 de diciembre de 1820⁸⁸.

5. La conclusión de las obras

Las reuniones del 3 y 4 de diciembre de 1820 se dedicaron a la discusión del Título VI de la Constitución relativo al gobierno interno de las Provincias y municipios. En cuanto a las administraciones municipales, la discusión se centró principalmente en el artículo 309 relativo al gobierno de los *aggiuntamenti* (adiciones)⁸⁹, cuya formulación, según el doctor

⁸⁴ Más de la doble conforme, el sistema judicial adoptado en España preveía la existencia del alcalde, del juez de partido y de la audiencia que juzga en grado de gravamen. Estas audiencias siempre se dividían en dos secciones de diferente número, y cada ciudadano tenía la oportunidad de experimentar la segunda apelación, pasando el caso de una sección a otra. Según el diputado Felice Saponara, de tal forma se habría obtenido “la justicia con certeza y más fácilmente de lo que uno podría esperar de dos sentencias conformes”. *Ibidem*.

⁸⁵ *Ibidem*.

⁸⁶ *Ibidem*.

⁸⁷ *Ivi*, p. 242.

⁸⁸ *Costituzione politica del Regno delle Due Sicilie*, cit., art. 253.

⁸⁹ *Costituzione politica della monarchia spagnuola*, cit., art. 309: “Pel governo interno delle popolazioni vi saranno degli aggiuntamenti composti dell'alcaide, o alcaidi, da' reggitori, e dal sindaco

Michelangelo Castagna, presentaba la “desagradable idea de servidumbre, a la que se quería condenar los Municipios del Reino” en la parte en la que concedía a los “odiados y aborrecidos” intendentes y subintendentes la prerrogativa de presidir los órganos municipales⁹⁰. Esta opinión fue compartida por muchos: por el abogado Gerardo Mazziotti, quien creía que los intendentes e importadores eran “los opresores, y los déspotas de las poblaciones”, por lo que era necesario reformar el artículo en cuestión, si no se quería exponerse a la indignación pública⁹¹; según el coronel Gabriele Pepe, era necesario liberar a los municipios del yugo de los intendentes para asegurar la felicidad pública⁹²; el propietario Francesco Saverio Incarnati, quien consideró necesario suprimir las palabras intendente y subintendente inútiles, incluso dañinas. Por otro lado, las intervenciones del sacerdote Benedetto Rondinelli fueron más técnicas, quien creyó que la Comisión para la revisión del texto de Cadiz había malinterpretado al adaptar a la figura del líder político la del intendente más que la del alcalde, sobre todo al considerar - argumentó el sacerdote Ferdinando De Luca - que hubiera sido irregular que el Intendente presidiera las adiciones (*aggiuntamenti*) y al mismo tiempo la diputación provincial puesta a un nivel superior. Este último también creía que ni siquiera el alcalde, dotado del poder ejecutivo, era la figura adecuada para presidir los órganos municipales con poder legislativo local, en aplicación del principio general de que el poder ejecutivo no debe participar en las funciones legislativas.⁹³ Esta observación se fundamentó en el “desconcierto” que surgió de la facultad otorgada a los alcaldes de presidir los decuriones según la ley del 12 de diciembre de 1816, por lo que De Luca propuso que el presidente de los *aggiuntamenti* (que consideraba correspondientes a los decuriones) debía de ser nombrado por el propio decurionato entre sus miembros. Según el marqués Luigi Dragonetti, esta propuesta contenía un error, consistente en que el *aggiuntamento* español no correspondía al decurionato con funciones consultivas, sino a un órgano ejecutivo integrado por el alcalde, los dos primeros diputados electos y dos decuriones, por lo que consideró necesario distinguir los dos consejos. A esta última hipótesis se opusieron los diputados propietarios Matteo Imbriani y Francesco Saverio Incarnati, quienes rechazaron la idea de dividir las administraciones municipales en dos concejos y propusieron que el alcalde presidiera los decuriones sin voto, asegurando así la separación entre autoridad dispositiva y ejecutiva⁹⁴. Todas estas observaciones dejaron claro que el problema de fondo seguía siendo el de eliminar de la Constitución aquellos nombres que “recuerdan todas las tristes y deplorables consecuencias del poder arbitrario; que renuevan todas las impresiones desagradables de servidumbre y opresión”⁹⁵. En efecto, aunque en el porvenir esos magistrados habrían sido nombrados por el pueblo, el diputado Domenico Morici vio la oportunidad de cambiarlos, ya que recordaba las opresiones sufridas en épocas pasadas. Después de una larga discusión, prevaleció la idea de eliminar cualquier referencia a intendentes y subintendentes, dejando la presidencia de los órganos municipales

procuratore: queste riunioni saranno presedute dal capo politico, ove questi vi fosse, ed in sua mancanza dall'alcaide, o dal più antico tra essi, quando ve ne fossero due”.

⁹⁰ *Ibidem*: “Sono eglino coloro che l’hanno finora tenuti in ceppi, e che sono giustamente dai popoli odiati e abborriti, Opino che si riformi l’articolo in questa parte”.

⁹¹ Ivi, p. 243-244.

⁹² Ivi, p. 245.

⁹³ Ivi, p. 244: “Tutto al più i Sindaci potrebbero intervenire negli aggiuntamenti per far delle proposizioni; giacché come persone incaricate della esecuzione, possono somministrare dati e notizie, ch’esigono de’ regolamenti, o delle disposizioni generali”.

⁹⁴ Ver los discursos de los diputados Incarnati e Imbriani. Ivi, p. 245.

⁹⁵ *Ibidem*. Así el diputado Morici.

a los alcaldes y jueces de la ciudad, sin que estos pudieran expresar ningún voto, evitando así injerencias⁹⁶.

El resto de las normas no plantearon problemas particulares: el mes en el que se procedía a las elecciones municipales se modificó de diciembre a septiembre, para evitar que los habitantes de algunas regiones, como los Abruzzos, no pudieran ejercer su derecho al voto estando fuera de su casa por trashumancia⁹⁷; se sustituyó el nombre "alcaide" por "juez municipal" en los relativos artículos 314 y 315 que regían su elección; el "secretario" se cambió por "chanciller de archivo" en el art. 320 y otras pequeñas definiciones se corrigieron en el art. 321 que enumera las actividades a realizar por los municipios (policía de salud, escuelas primarias, hospitales etc.)⁹⁸; estaba especificado en el art. 323 que el decurionato debía discutir las cuentas anualmente antes de enviarlas a la diputación provincial⁹⁹.

Cerrada la discusión sobre las normas relativas a las administraciones municipales, se pasó a la discusión de las provinciales contenida en el capítulo II del mismo título VI, que se abrió con la disposición, según el art. 324, que encomendaba el gobierno político de cada provincia al jefe superior de la misma designado por el Rey. Sobre este punto intervinieron algunos diputados que hubieran querido precisar a quién correspondía la máxima figura, pero estos rumores fueron sofocados por el abogado Tito Berni quien instó a la Asamblea a no detenerse en cuestiones gramaticales, que ya habían perdido mucho tiempo, sino a ceñirse a las sencillas expresiones del artículo español, que era suficientemente claro¹⁰⁰. El deseo de truncar era evidente: así que no se tocó la norma, aunque no faltaron intervenciones, como la del marqués Luigi Dragonetti, encaminadas a instar al Parlamento a neutralizar la "influencia funesta que la Constitución atribuye a los jefes superiores Diputaciones provinciales, es decir a los Intendentes, ya que se conoce su despotismo [...]"¹⁰¹, tanto es así que se decidió limitar su injerencia, privándoles del derecho de voto en las deliberaciones de los órganos que ellos presidían. Más perplejidades existían con respecto a la composición de estas diputaciones, ya que la carta española disponía que estuvieran formadas por el presidente y el comisario intendente de la provincia (es decir, el director general de contribuciones), mientras que la Comisión de revisión había propuesto eliminar esta última referencia, considerando que dos funcionarios nombramiento real eran demasiados dentro de un órgano representativo: una vez más se impuso la idea de no "estropear" el texto gaditano en sus partes más esenciales, al considerar necesaria la participación de este agente

⁹⁶ El texto final, aprobado con 34 votos a favor y 19 en contra, habría sido el siguiente: "Para el gobierno interno de los municipios habrá órganos municipales integrados por el alcalde; por el juez o jueces municipales; por dos o más elegidos y por decuriones. Estos órganos serán presididos por el alcalde, y en su ausencia por el juez municipal, y por el primero nombrado de ellos, si hubiera dos o más. El que preside estos órganos nunca tendrá voto" (Ivi, p. 247).

⁹⁷ Ivi, p. 247.

⁹⁸ Ivi, p. 248.

⁹⁹ *Atti del Parlamento delle Due Sicilie. 1820-1821*, vol. II, Bologna 1926, p. 327. La discusión se reanudó con referencia al art. 335, en la parte en la que disponía que los diputados provinciales, luego de haber colocado la visa en las cuentas de los municipios, debían solicitar aprobación superior. La desconfianza de un tercer grado de competencia llevó a proponer la eliminación del tercer examen por parte de una autoridad superior, que recordaba el antiguo tribunal del real patrimonio. El Parlamento, con 40 votos de 34, optó por no modificar el texto de la Constitución porque -observó Poerio - no podía permitirse que la aprobación de las Diputaciones fuera el último acto irrevocable de supervisión administrativa. Ivi, pp. 331-332.

¹⁰⁰ Ibidem.

¹⁰¹ *Atti del Parlamento*, vol. II, cit., p. 328.

financiero en la diputaciones provinciales, donde se discutiría el reparto de impuestos para toda la provincia, siempre que tampoco a él se le concediera el derecho de voto¹⁰².

Las normas posteriores dieron lugar a menos problemas, a los que solo se les aplicaron ajustes menores: al art. 330, sobre los requisitos para ser elegido miembro de la diputación, se cambió la fórmula "ser nativo o domiciliado" por "ser nativo o domiciliado", en base a la consideración de que el electorado pasivo debía pertenecer tanto a nativos como domiciliados en la provincia¹⁰³; se añadió la previsión para otorgar un subsidio a los diputados por su participación en las sesiones provinciales, no previsto en el texto español, con el fin de evitar que "los hombres de honor eviten un cargo que no pueden sostener"¹⁰⁴.

Aplazado hasta el 11 de diciembre, el proceso de revisión constitucional estaba llegando a su fin. En esa reunión, todos los artículos relativos al poder judicial que habían quedado pendientes y reformado el art. 222 relativo a las secretarías de Estado, que se redujeron de siete (estado, gobierno del reino en la parte que incluye la península e islas adyacentes, gobierno del reino de ultramar, gracia y justicia, negocios, guerra, marina) a cinco (indulto y justicia, asuntos exteriores, finanzas, asuntos internos y eclesiásticos, guerra y marina)¹⁰⁵. Así terminaron los trabajos de revisión de la Carta Española, cuyo texto fue enviado al Rey y, a través de él, al Vicario General Príncipe Francesco, quien lo habría devuelto el mes siguiente al Parlamento con algunas observaciones, inmediatamente sometido al examen de la Comisión para el examen y la protección de la Constitución¹⁰⁶, que presentaría al Parlamento un informe detallado con las posibles correcciones a adoptar y las razones que llevaron a dejar intactos los demás cambios introducidos.

El diputado Borrelli sería el portavoz de estas obras en la reunión del 18 de enero de 1821, durante la cual leería el *Rapporto sui veto apposti da Sua Altezza Reale alle modificazioni dello Statuto politico (Informe sobre los vetos de Su Alteza Real a las enmiendas al estatuto político)*¹⁰⁷, que dividía los comentarios recibidos en formales y sustanciales. Entre las primeras se ponían la inclusión de los títulos del Rey de las Dos

¹⁰² In tal senso intervennero i deputati Borrelli, Pulejo e Poerio. Quest'ultimo osservò: "Nella composizione della Deputazione provinciale lo Statuto fa entrare due grandi impiegati, il Capo superiore della provincia e l'Intendente commissario della medesima. Voi minando ora interamente il secondo, non mettereste la Deputazione nella impossibilità di eseguire i suoi doveri? Qualunque esser possano le particolari attribuzioni del Capo superiore e dell'Intendente commissario, è chiaro che queste due autorità son chiamate fra i deputati provinciali per fornire loro i lumi, le notizie, ed aggiungervi l'influenza e l'attività necessarie al loro buon andamento". *Ibidem*.

¹⁰³ Ivi, p. 330.

¹⁰⁴ Ivi, p. 331. Según el marqués Dragonetti, sin estas indemnizaciones solo los habitantes de la capital provincial habrían formado parte de las diputaciones, descuidando los intereses de los demás municipios.

¹⁰⁵ Ivi, pp. 434-6.

¹⁰⁶ En la reunión del 13 de enero de 1821, el diputado Borrelli informó que los comentarios recibidos eran, en muchos casos, simples malentendidos a subsanar y que por tanto el trabajo de la Comisión se limitaría a conformar una lista de los malentendidos y determinaciones a los que el Parlamento no habría tenido derecho a infringir. Adunanza LXVI – 13 gennaio 1821. *Atti del parlamento delle due Sicilie 1820-1821*, vol. III, Bologna, 1928, p. 18.

¹⁰⁷ Ivi, p. 60. *Adunanza LXIX – 18 gennaio 1821*. Sobre el uso del término "veto", el diputado Poerio señaló "la improcedencia del lenguaje ministerial al haber dado el nombre y el carácter de veto a los deseos del Gobierno de querer agregar al Estatuto". De hecho, observó que era altamente contrario a la dignidad del Parlamento y del trono matizar las observaciones propuestas con ese término, ya que el veto en el Estatuto de España representaba "un verdadero llamamiento a la presente y futura Representación Nacional". Ivi, p. 66.

Sicilias, cuya omisión se debió a la “prisa del amanuense”¹⁰⁸; la preferencia de la expresión “Reino” en lugar de “Reino Unido”, que recordaba dos partes que antes estaban divididas, pero que ya ahora forman un solo cuerpo¹⁰⁹; la adición de las palabras “domiciliadas allí” al art. 36 relativo a la elección de asambleas parroquiales¹¹⁰; la mejoría de la traducción de algunos artículos y la eliminación de algunos errores tipográficos. Las segundas, por su parte, incluía los “vetos” de carácter sustancial, muchos de los cuales se consideraron superables mediante una adecuada motivación de las decisiones tomadas para ser sometidas al Vicario.¹¹¹, quien “persuadido por las razones, pueda retirar su veto, aprobando los cambios que ha propuesto el Parlamento”¹¹².

Así, por ejemplo, en el art. 215 en relación con las Secretarías de Estado, la propuesta del Gobierno de dejar separados los ministerios de guerra y de marina "porque en determinadas circunstancias combinarlos en un solo hombre lo haría constituido inferior en respecto al trabajo" y "porque requieren conocimientos diferentes" se consideró sustituida por el hecho de que la última parte de la disposición mencionada permitiera al Parlamento adoptar las modificaciones que se consideraran oportunas si la experiencia hubiera reconocido tales razones como fundadas¹¹³. O de nuevo, sobre el arte. 12 que prohibía el ejercicio de cualquier religión que no fuera la católica, las reservas expresadas con respecto al uso de la palabra "público" por el Príncipe Regente dieron lugar a una explicación articulada de esa elección, acompañada de la propuesta de modificación del texto.¹¹⁴

A través de estas explicaciones que acompañaron al texto definitivo (compuesto por 371 artículos frente a los 384 del texto de gaditano) aprobado por el Parlamento el 18 de enero de 1821¹¹⁵. Sin más contratiempos, la constitución del Reino de las Dos Sicilias habría recibido la sanción real el 29 de enero de ese mismo año: su destino habría sido infeliz, sin embargo, ya que el fin del régimen constitucional habría llevado a su suspensión, impidiendo, de hecho, su aplicación concreta. En cualquier caso, a pesar de que su contenido se mantuvo muy vinculado al texto de gaditano, las cuestiones que se abordaron en el Parlamento fueron de gran importancia y seguirían debatiéndose a lo largo del siglo XIX.

Apéndice bibliográfico

Addeo, G., “La libertà di stampa nel nonimestre costituzionale a Napoli”, *Archivio storico per le province napoletane*, No. 107, 1989.

¹⁰⁸ Ivi, p. 61.

¹⁰⁹ Ivi, p. 62: “Lo que prescribe la Constitución es la unidad e indivisibilidad del Reino de las Dos Sicilias. No importa si se dividieron o no”.

¹¹⁰ Ibidem.

¹¹¹ Ivi, p. 61: “Para lograr este propósito, no lamentará hacer más visible su verdadero pensamiento en cada modificación impugnada cambiando, si es necesario, alguna oración y aclarando su significado. Este método de urbanidad y concertación que no es descuidado por ningún Parlamento, que es practicado exactamente por los Tribunales españoles, y sin el cual nuestra Constitución implicaría graves inconvenientes, ahorrará el dolor de resolver las cuestiones espinosas y mantendrá todo intacto lo que usted habéis decidido”.

¹¹² *Adunanza LXIX – 18 gennaio 1821*. Ivi, p. 67. Intervención del diputado Poerio.

¹¹³ Ibidem.

¹¹⁴ Ivi, p. 65.

¹¹⁵ Ivi, p. 67, nt. 1. Todos estos temas fueron expuestos al Príncipe Regente la noche del 24 de enero, en una conferencia celebrada en el Palacio Real con la intervención de una Comisión de nombramiento real compuesta por los ministros Troysi, Duque de Carignano y Marqués de Auletta y los tres consejeros de Estado el coronel Poli, el general Pepe y el barón Magliano.

- Albino, P.:
- *Biografie e ritratti degli uomini illustri della provincia di Molise*, vol. III, Campobasso 1866.
 - *Supplimento perenne alla nuova enciclopedia popolare italiana ossia rivista annuale letteraria, scientifica, industriale per integrare e ammodernare l'opera maggiore utilissima ad ogni genere di persone*, Turín 1870.
- Bistarelli, A., "Lo specchio spagnolo. Il doppio sguardo del liberalismo italiano di inizio Ottocento", *Rassegna storia del Risorgimento*, No. 91, 2004, pp. 181-201.
- Clemente, V., "Delfico, Melchiorre", *Dizionario Biografico degli Italiani*, vol. 36, Roma, 1988.
- Colletta, C., *Diario del Parlamento Nazionale delle Due Sicilie negli anni 1820 e 1821*, Nápoles, 1864.
- Corciulo, M. S.:
- *Una rivoluzione per la Costituzione (1820-'21) (agli albori del Risorgimento Meridionale)*, Pescara 2009.
 - "La Costituzione di Cadice del 1812 e la sua applicazione durante la rivoluzione napoletana del 1820-21", in Lanchester, F.; Serra, T., (eds.), «*Et si omnes...*». *Scritti in onore di Francesco Mercadante*, Milán, 2008, pp. 227-246.
- D'Alessio, C., "Galdi, Matteo Angelo", *Dizionario Biografico degli Italiani*, vol. 51, Roma, 1998.
- De Attellis, O., *L'Ottimestre Costituzionale delle Due Sicilie autenticamente documentato da servire alla storia di quel Regno*, Biblioteca Nazionale di Napoli, Ms. V.A. 47
- De Lorenzo, R., "La rivoluzione mito e la costituzione mito: echi della guerra de la independencia nel Regno delle Due Sicilie", in García Sanz, F.; Scotti Douglas, V.; Ugolini, R.; Urquijo Goitia, J. R. (eds.), *Cadice e oltre: costituzione, nazione e libertà la carta gaditana nel bicentenario della sua promulgazione*, Roma 2015, pp. 593-613.
- Decreto de 8 de julio de 1820, *Giornale del regno delle Due Sicilie*, No. 163 (8 de julio 1820).
- Galanti, L., *Catechismo costituzionale per uso del regno unito delle Sicilie*, Nápoles, 1820.
- Lanjuinais, J.D., *Vues politiques sue les changements à fair à la Constitution de l'Espagne, a fin de la considerer specialément dans le Royaume des Deux Sicilies*, Paris, 1820.
- Lepre, A., *La rivoluzione napoletana del 1820-1821*, Roma 1967.
- Martino, A., "Per la storia della Cassazione a Napoli: il dibattito sull'ordinamento giudiziario durante gli anni Venti dell'Ottocento", in Vano, C.; Mazzacane, A., (eds.), *Università e professioni giuridiche in Europa nell'età liberale*, Nápoles, 1994.
- Mastroberti, F.:
- *Codificazione e giustizia penale nelle Sicilie dal 1808 al 1820*, Nápoles, 2001.
 - *Costituzioni e costituzionalismo tra Francia e Regno di Napoli (1796-1815)*, Bari, 2014.
 - *Il progetto editoriale di Angelo Lanzellotti nel dibattito costituzionale nelle Due Sicilie tra il 1812 e il 1821* (en prensa).
- Pascual Sastre, I. M., "La circolazione di miti politici tra Spagna e Italia (1820-1880)", Banti, A. M., Ginsborg, P., (eds.), *Storia d'Italia. Annali 22. Il Risorgimento*, Turín, 2007, pp. 797-824.
- Rao, A.M., "Delfico, Melchiorre", Birocchi, I; Cortese, E.; Mattone, A.; Miletta, M.N. (eds.), *Dizionario Biografico dei Giuristi Italiani*, vol. I, Bologna, 2014, pp. 747-748.
- Romano, A., "L'influenza della carta Gaditana nel costituzionalismo italiano ed europeo", Aguiar, A., (ed.), *La Constitución de Cádiz de 1812: hacia los orígenes del constitucionalismo*, Caracas, 2004, pp. 351-374.
- Scirocco, A.:
- "Parlamento e opinione pubblica a Napoli nel 1820-21: l'adattamento della Costituzione", *Clio. Rivista trimestrale di studi storici*, XXVI, No. 4, 1990, pp. 568-578.
 - *Il problema dell'autonomia locale nel Mezzogiorno durante la Rivoluzione del 1820-21*, in VV. AA., *Studi in memoria di Nino Cortese*, Roma, 1976, pp. 485-528.
- Sin Autor, *Costituzione politica della monarchia spagnuola tradotta per ordine del governo*, Nápoles, 1820.

Taliento, E., *Appunti storico-bibliografici sulla stampa periodica napoletana durante le rivoluzioni del 1799 e 1820-21*, Bari, 1920.

Verrengia, P., "Le istituzioni a Napoli e la Rivoluzione del 1820-21", Massafra, A., (ed.), *Il Mezzogiorno preunitario. Economia, società e istituzioni*, Bari, 1988.

Vinci, S.:

- "«Le nostre circostanze son ben diverse da quelle di Spagna». I caratteri originali della Costituzione napoletana del 1820", *Rivista di Storia del Diritto Italiano* XCIII (2020), fasc. 2, pp. 63-122.

- *La giustizia penale nelle sentenze della Cassazione napoletana*, Nápoles 2019

VV. AA., *Atti del parlamento delle due Sicilie 1820-1821*, vol. I, Bologna, 1926, p. 12.

Yann-Arzel Durell, M., "Jean-Denise Lanjunais, juriste et parlementaire (1753-1827): une biographie politique", *Revue d'Histoire politique*, n° 11, 2009/1, pp. 8-24.